

## **AUTO No. 02044**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2003ER41877 del 24 de noviembre de 2003, la Señora Elsa Jeannette Gutman, en su condición de Representante Legal de la Inmobiliaria Progreso S.A., solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) autorización para adelantar tratamiento silvicultural en la Carrera 4 No. 87 A – 06 en espacio privado en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), efectuó visita en la Carrera 4 No. 87 A – 06 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, a través del cual emitió Concepto Técnico No. 856 del 4 de febrero de 2004, autorizando llevar a cabo del tratamiento silvicultural.

Que en el mismo concepto técnico se ordenó al autorizado garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de ochocientos trece mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$813.394) Moneda Legal Corriente equivalentes a 8.42 IVPs y a 2.27 SMMLV (año 2004).

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), efectuó visita el 30 de julio de 2008 en la Carrera 4 No. 87 A – 06 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, a través del cual emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 20598 del 31 de diciembre de 2008 a través del cual se determinó: *“Se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el concepto técnico No. 856 del 4 de febrero de 2004, encontrándose que los arboles 6 y 9 autorizados para la tala se conservaron, los restantes individuos recibieron el tratamiento silvicultural autorizado. Se debe requerir el pago por concepto de compensación ya que dentro de los documentos anexos de concepto técnico no se encuentra el soporte, (...)”* De lo anterior, se explica la reliquidación realizada por el grupo técnico de esta Autoridad Ambiental, atendiendo a la conservación de dos individuos arbóreos. En efecto, se determinó como medida de compensación, el pago de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$632.640) MONEDA LEGAL CORRIENTE equivalentes a 6.55 IVPs.

## **AUTO No. 02044**

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 8908 del 14 de diciembre de 2009, ordenó a la Inmobiliaria el Progreso S.A., identificada con Nit. 860.044.176, a través de su Representante Legal o quién haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal para tala realizando el pago de seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos (\$632.640) Moneda Legal Corriente equivalentes a 6.55 IVPs de conformidad con lo ordenado en el Concepto Técnico 856 del 4 de febrero de 2004 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 20598 del 31 de diciembre de 2008, el cual, según lo verificado, reliquidó el valor a cancelar a cargo del autorizado.

Que la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda a través de radicado No. 2011ER78932 del 1 de julio de 2011, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente a su tenor literal lo siguiente: “(...) **Resolución No. 8908 del 14 de Diciembre del 2009**, mediante la cual se declara que la **INMOBILIRIA EL PROGRESO S.A.** con Nit. 860.044.176, deberá garantizar la persistencia forestal para tala consignando la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$632.640.00)**, teniendo como sustento el concepto técnico No.20598 del 31 de diciembre del 2008, con sello de constancia de ejecutoria de fecha 09 de febrero de 2010, actos administrativos enviados para su cobro hasta el 03 de mayo del 2011 (...)”. Seguidamente, refiere en síntesis que no es posible llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de la Resolución 8908 de 2009, teniendo en cuenta que a la fecha, en el Registro Único Empresarial proferido por la Cámara de Comercio; la Sociedad Inmobiliaria el Progreso identificada con Nit. 860.044.176 se encuentra cancelada desde el día 13 de octubre de 2010 y en estado de liquidación voluntaria desde el 5 de mayo de 2006, por lo que no existe en la vida jurídica el deudor o autorizado responsable de la Resolución No. 8908 del 14 de diciembre de 2009, la cual no reúne las condiciones señaladas en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que de los antecedentes administrativos se infiere que la Resolución No. 8908 del 14 de diciembre de 2009, cobró fuerza ejecutoria el 9 de febrero de 2010, y fue remitida a la Oficina de Ejecuciones Fiscales el 3 de mayo de 2011.

Que adicional a lo anteriormente expuesto, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, tiempo en que la administración no culminó las acciones tendientes a ejecutar la obligación por concepto de compensación. En efecto, la Resolución que prestaba mérito ejecutivo, actualmente no es exigible al administrado, argumentando lo dicho, en que la acción de cobro se encuentra prescrita.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

### **AUTO No. 02044**

*de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, **“(...) Régimen de transición y vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior)** Negrilla fuera del texto.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

### **AUTO No. 02044**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución 8908 de 2009, mediante la cual exige el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo de la Inmobiliaria el Progreso S.A., identificada con Nit. 860.044.176 con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, originadas por la autorización de tratamientos silviculturales.

Que retomando los argumentos jurídicos expuestos, no es posible adelantar proceso de cobro coactivo a persona jurídica inexistente, puesto que una vez revisado el Registro Único Empresarial proferido por la Cámara de Comercio, se logró verificar que la Inmobiliaria el Progreso identificada con Nit. 860.044.176 se encuentra cancelada desde el día 13 de octubre de 2010, y en estado de liquidación voluntaria desde el 5 de mayo de 2006, por lo que en ese orden de ideas, se torna ineficaz el título ejecutivo y por lo tanto el mandamiento de pago carecería de fuerza vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que en suma de lo anterior, la prescripción de la acción de cobro opera al vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria; situación que para el caso que nos ocupa, feneció el 8 de febrero de 2015, tiempo en el cual, no se consumó la acción de cobro de la obligación pendiente por concepto de compensación.

Que así las cosas, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo de las actuaciones iniciadas a partir de la solicitud con radicado No. 2003ER41877 del 24 de noviembre de 2003, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, iniciadas a partir de la solicitud 2003ER41877 del 24 de noviembre de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a terceros interesados, teniendo en cuenta que la sociedad objeto de este acto administrativo se encuentra cancelada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 02044**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de abril del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*RESOLUCION 8908 de 2009*

**Elaboró:**

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C:	1054548115	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------